

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-042/2018.

PROMOVENTE: ABEL DAMIÁN
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Abel Damián López, por su propio derecho, y en cuanto aspirante a candidato independiente a Diputado Local por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, quien aduce la vulneración a sus derechos político-electorales, por omisiones atribuibles al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [en adelante IEM]; y,

RESULTANDO:

¹ Colaboró: Ana María González Martínez.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el IEM emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía michoacana, para participar como aspirantes a candidaturas independientes para la elección ordinaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el domingo primero de julio del año que transcurre (fojas 33 a 36).

III. Acuerdo sobre aprobación de registro. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho², el Consejo General del citado Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes de los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza (fojas 37 a 67).

IV. Notificación. El primero de marzo, el Secretario del Comité Distrital del IEM en Tacámbaro, Michoacán, realizó la notificación de los acuerdos CF/017/2017, CF/018/2017 y del Manual del Usuario para la operación del sistema integral de fiscalización, versión 4.0, en cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo de tales acuerdos y manual (fojas 68 y 69).

SEGUNDO. Juicio ciudadano. El cinco de marzo, Abel Damián López, en cuanto aspirante a candidato independiente a Diputado Local propietario por el Distrito de referencia, presentó ante este

² En lo subsecuente, las fechas mencionadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

Tribunal Electoral demanda de Juicio Ciudadano, a fin de impugnar las notificaciones identificadas en el párrafo que antecede, así como la omisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del IEM de notificar, difundir, enseñar y demostrar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano (fojas 3 a 14).

I. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de seis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-042/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (foja 73).

II. Radicación y trámite de ley. Por su parte, el siete de marzo se ordenó la radicación del asunto; y al haberse señalado como autoridades responsables tanto a la Comisión de Fiscalización del INE como al Consejo General del IEM, se les requirió para que llevaran a cabo el trámite de ley correspondiente (fojas 74 a 76).

III. Recepción del trámite, vista y admisión. En consecuencia, en acuerdo de trece de marzo se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite de referencia; asimismo, se dio vista al promovente para que de considerarlo oportuno manifestara lo que a su interés legal correspondiera, y por último, se admitió el presente juicio ciudadano (fojas 390 y 391).

IV. Preclusión de vista. El dieciséis de marzo, se tuvo por precluido su derecho al actor, para manifestarse respecto de la vista ordenada en proveído de trece anterior, sin que hubiera comparecido ante este Tribunal a contestarla, o bien, hubiera presentado algún escrito para tal efecto (foja 404).

V. Acuerdo plenario de escisión. En la misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual se determinó procedente escindir la materia de impugnación (fojas 406 a 410).

VI. Vista del contenido de disco y preclusión. En proveído de veintiocho de marzo, se ordenó dar vista al actor con el contenido del disco compacto –ofrecido como prueba por la autoridad responsable con el objeto de acreditar la capacitación otorgada al promovente– a fin de que en el plazo de dos días manifestara lo que a su interés legal conviniera; sin que así lo haya hecho, motivo por el cual se le tuvo por precluido su derecho.

VII. Requerimiento al IEM y cumplimiento. Mediante auto de dos de abril se requirió al Presidente del Consejo del IEM, para que en el plazo de veinticuatro horas informara si en los archivos de esa institución existía el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, referido por el actor en su demanda; a lo cual dio cumplimiento de manera oportuna (foja 461).

VIII. Cierre de instrucción. El nueve de abril, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para emitir el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como

5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar –como ya se apuntaba– que el dieciséis de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual se determinó escindir la materia de impugnación en lo relativo a las notificaciones extemporáneas de los Acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017, y del Manual de Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, así como en la omisión de la Comisión de Fiscalización del INE de notificar, difundir, enseñar y demostrar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, lo que el actor reclama de la citada Comisión de Fiscalización; motivo por el cual su demanda, en torno a tales actos, se reencauzó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –el diecisiete de marzo, del año en curso³–.

De igual modo, en dicho acuerdo plenario se ordenó continuar con la sustanciación y resolución del presente asunto, en relación con lo reclamado por el promovente al Consejo General del IEM consistente en la omisión de notificar, difundir, enseñar y demostrar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

Consecuentemente, con base en lo anterior y en la normatividad referida, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano respecto de la supuesta omisión atribuida al Consejo General del IEM.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En principio, cabe mencionar respecto de las causales de improcedencia que, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución

³ Visible a foja 417.

de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es de orden preferente, motivo por el cual se analizará la que hace valer el Consejo General del IEM, que es la prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, particularmente, por lo que ve a la improcedencia del juicio ciudadano en razón a la pretensión de combatir actos que, desde su perspectiva, no afectan el interés jurídico del promovente.

A criterio de este Tribunal Electoral, debe desestimarse dicha causal, en razón a que el interés jurídico procesal se surte –en términos de lo sustentado por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación–, si de la demanda se deduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez se hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, lo que produciría la restitución del demandante en el goce del derecho político-electoral trasgredido.

Lo que encuentra sustento en la *ratio essendi* del criterio emitido por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁴**.

Ahora bien, en el caso, el actor acude ante este Tribunal en calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local y aduce la

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 398 a 399.

vulneración de sus derechos político-electorales, por la omisión por parte del Consejo General del IEM de notificar, difundir, enseñar y demostrar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

De lo anterior, se advierte que el promovente sí tiene interés jurídico procesal para solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional, y en consecuencia, que éste examine sus pretensiones; pues por el carácter que ostenta, de existir la omisión que invoca le causaría agravio, cuestión que es completamente distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto; de ahí que, no se actualice la causal invocada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho político-electoral que se invoca, tiene como origen la supuesta omisión del Consejo General del IEM de notificar, difundir, enseñar y demostrar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano; lo cual es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto.

De ahí, que resulte evidente que la presentación de la demanda, por lo que ve a la materia de la impugnación, ha sido oportuna; sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia

15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁵.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de lo promovente y el carácter con el que se ostenta; se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación y personalidad. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso c) de la citada ley adjetiva electoral, al hacerse valer por Abel Damián López, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local propietario por el distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, por lo que cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Precisión de los agravios. Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a continuación se hace una síntesis de los argumentos expuestos por los actores en su demanda; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la referida demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos⁶.

Así las cosas, del análisis de la demanda se desprende que el actor impugna la omisión del Consejo General del IEM de notificar, difundir, enseñar y demostrar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, lo que sustenta en los siguientes motivos de disenso:

- I. Que no le fue notificado el Manual de Usuario del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.
- II. Que no se le orientó por un instructor capacitado para el correcto manejo y utilización del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

⁶ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

III. Que el IEM no difundió y no cuenta con un programa de capacitación que le hubiera orientado sobre el correcto manejo y utilización del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

IV. Que el IEM obstruyó el cumplimiento del uso del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

V. Que el IEM tenía la obligación de generar las condiciones para permitir el debido conocimiento para la utilización del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

Los agravios resumidos serán analizados en el orden indicado, sin que esta circunstancia cause afectación al promovente, pues la forma y el orden en que se analicen no puede originar, por sí mismo, alguna lesión a su esfera jurídica, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en su demanda.

Sobre esto último tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

QUINTO. Estudio de fondo. En consideración de este órgano jurisdiccional, los referidos motivos de disenso son **infundados**, con base en las siguientes razones.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

En principio, a fin de conocer el contexto inherente a este asunto, resulta necesario señalar en términos generales las etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas independientes, en términos de los artículos 301, 303, 308, 313, 314 y 315 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 14, 22, 26 y 27, del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEM, y de las bases segunda, quinta, sexta, octava, novena y décima de la convocatoria respectiva, de los cuales, en síntesis, se desprende que:

El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que para tal efecto emite el Consejo General del IEM, y concluye con la declaratoria de candidato independiente, de quienes tendrán derecho a ser registrados, mismo que se encuentra integrado de las siguientes etapas: **i)** Registro de aspirantes, **ii)** Obtención del respaldo ciudadano y, **iii)** Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Respecto de la primera de las etapas mencionadas, la autoridad administrativa electoral en el Estado, emitió el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección ordinaria de Diputados por el principio de mayoría relativa, estableciendo como plazo para la presentación de las solicitudes de los interesados a obtener su registro, del dos al seis de enero.

Así, una vez presentadas las solicitudes y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo General del IEM emitió los acuerdos en los que se aprobaron o no los registros de los interesados a participar como aspirantes a candidatos

independientes; para lo cual, se dispuso en la convocatoria el término comprendido del trece al diecisiete de enero.

Por otro lado, en cuanto a la etapa para la obtención del respaldo ciudadano, por tratarse de una elección para diputados de mayoría relativa, la que en el caso nos ocupa, ésta duró hasta veinte días; misma que dio inició el dieciocho de enero y concluyó el seis de febrero siguiente.

En otro aspecto, en relación a la verificación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano, es de mencionar que tal cuestión se trata de una facultad exclusiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁸ del Instituto Nacional Electoral⁹, realizada en apoyo a la solicitud que para tal efecto formuló el Consejo General del IEM.

Por lo que, una vez realizada la verificación y detectadas las inconsistencias en los datos contenidos en los formatos de manifestaciones de apoyo, se requeriría al interesado o al representante legal, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que conforme a lo previsto en la convocatoria, se debió realizar del siete al once de febrero.

Luego, a fin de que los interesados subsanaran las inconsistencias detectadas, se les concedió un término de setenta y dos horas, a partir de que éstas fueran notificadas; período que debió comprender del doce al catorce de febrero.

Finalmente, el Consejo General del IEM emitió la declaratoria de quiénes tendrían derecho a ser registrados como candidatos, dentro de los cinco días posteriores a la conclusión del plazo con

⁸ En adelante DERFE.

⁹ En adelante INE.

que contaban los ciudadanos para resolver las inconsistencias detectadas; para lo cual, se dispuso del término comprendido del quince al diecinueve de febrero.

Ahora bien, anotado lo anterior, y respecto del motivo de disenso identificado con el **número I**, en el que aduce el actor que se omitió notificarle el Manual de Usuario del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado**, por lo siguiente:

Primeramente es indispensable precisar la naturaleza del llamado Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para luego determinar si como lo manifiesta el promovente, existe o no, lo que éste denomina como “Manual de Usuario” de dicho sistema, y a partir de ahí establecer lo relativo a la omisión alegada.

Al respecto, se puede afirmar que tal sistema constituye un mecanismo alternativo al método tradicional contenido en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁰, para la recolección de apoyos ciudadanos por parte de los aspirantes a candidatos independientes; motivo por el que fue adicionado al Reglamento de Candidaturas Independientes del IEM, el cual fue modificado mediante Acuerdo IEM-CG-63/2017, de conformidad con lo ordenado por este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-037/2017.

¹⁰ **ARTÍCULO 312.** Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para ello, ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, con copia y original de su credencial para votar vigente, mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante.

De lo cual se colige que el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano constituye una solución tecnológica desarrollada y administrada por el INE, con el objeto de complementar y hacer funcional el uso de la aplicación móvil diseñada para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes; el cual se encuentra soportado en los servidores informáticos de ese instituto¹¹.

Ahora, por lo que respecta al manual que refiere el actor no le fue notificado, de las constancias que obran en autos y de los requerimientos que se hicieron durante la sustanciación del juicio, no se tienen datos que acrediten su existencia como tal; empero, sí existen tres instrumentos metodológicos con los nombres de “Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas o Iniciativas de Ley”, “Manual de Usuario Auxiliar/Gestor. Dispositivo con Android. Aplicación Móvil” y “Manual de Usuario Auxiliar/Gestor. Dispositivo con IOS. Aplicación Móvil”; los cuales le permiten tanto al usuario como a sus respectivos gestores recabar el apoyo ciudadano requerido en el proceso correspondiente a Candidaturas Independientes, así como consultar los reportes y estadísticos de los avances de apoyos ciudadanos recabados.

¹¹ Lo que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Instituto Nacional Electoral en el Link: https://apoyoportal.ine.mx/portal_captacion/access/access.xhtml.

Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lo anterior, ya que, en esencia, en el primero se establece que su finalidad es describir el uso de las funciones con que cuenta el Portal Web correspondiente al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, al cual tienen acceso los ciudadanos que han sido registrados como solicitantes a un proceso de participación ciudadana, correspondiente a candidaturas independientes; mientras que en el segundo y en el tercero, se describen el uso de las funciones de la Aplicación Móvil correspondientes al proceso de captación de registro y Apoyo Ciudadano, así como los módulos involucrados en dicho proceso, atendiendo al tipo de dispositivo, es decir, Android o IOS.

En ese sentido, y en cuanto a la falta de notificación del manual que señala el actor, contrario a ello, de la **certificación**¹² levantada el diez de marzo por el Secretario Ejecutivo del IEM, se advierte que los tres manuales de referencia le fueron entregados en un disco compacto, en formato CD, como parte del material proporcionado a los asistentes al curso para solicitantes en ser registrados como aspirantes a candidatos independientes –entre ellos, el aquí actor– impartido por personal del IEM, el trece de enero del año en curso, en el Auditorio “Enrique Luengo” de la Universidad Latina de América, en esta ciudad.

Lo que se corrobora del disco compacto aludido, y del que se ordenó la verificación correspondiente en cuanto a su contenido, por parte de este órgano jurisdiccional, mediante la certificación levantada el veintisiete de marzo, por el magistrado ponente, de la que se obtuvo, en lo que aquí interesa, que se conforma de varias carpetas entre las que se encuentra la siguiente información:

¹² Visible a foja 181.

“1. APLICACIÓN RESPALDO CIUDADANO.

- Manual de Solicitante Portal Web (pdf).
- Manual de Auxiliar Gestor App, para Android (pdf).
- Manual de Auxiliar Gestor App, para IOS (pdf).”

De ese modo, a juicio de este órgano jurisdiccional se determina que las certificaciones y el disco compacto referidos tienen el carácter de documentales públicas y prueba técnica en términos de los artículos 16, fracciones I y III, y 17, fracción II, y 19, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haber sido ordenadas y emitidas por autoridades electorales, y que al ser concatenadas y valoradas en conjunto, de conformidad con el numeral 22, fracciones I y II, de la citada ley, se les otorga pleno valor probatorio, en cuanto a su existencia y contenido; máxime que las mismas no fueron controvertidas u objetadas por el aquí actor, a pesar de que en proveído de trece de marzo¹³ se le dio vista para que manifestara lo que a su interés legal conviniera –sin que así lo hubiera hecho– con copia certificada del informe circunstanciado rendido por el IEM, y además, al momento de ser notificado¹⁴ también se le entregó copia certificada del citado acuerdo, en el que se tuvieron por recibidas, entre otros, copia certificada del expediente IEM-JDC-09/2018, dentro del cual obran, precisamente, la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del IEM y el disco compacto aludidos.

Asimismo, no escapa a este Tribunal que mediante acuerdo de veintiocho de marzo se dio vista al actor con el contenido del disco referido, señalándose que este lo había exhibido la autoridad responsable, con la finalidad de poner a su disposición diverso material relacionado con el “Curso para Solicitantes en ser registrados como Aspirantes a Candidatos Independientes”

¹³ Visible a fojas 390 y 391.

¹⁴ Visible a foja 402.

impartido por personal del IEM; sin que dicho promovente hiciera manifestación alguna al respecto, tal y como se advierte de la certificación levantada y acordada el dos de abril.

De ahí, que este órgano jurisdiccional desestime su agravio en el sentido de que no se le notificó el Manual de Usuario del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, pues si bien no existió una notificación como tal en sentido formal, no menos lo es que, como ha quedado de manifiesto, contrariamente a su dicho, sí tuvo acceso a los tres manuales aludidos, que son los correspondientes al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano; máxime que, como se verá, llegó a usar dicho sistema, y en autos no obra alguna disconformidad en cuanto a su utilización; de ahí, lo **infundado** de su alegato.

Por otro lado, en cuanto al motivo de disenso señalado con el **número II**, en el sentido de que no se le orientó por un instructor capacitado para el correcto manejo y utilización del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, este órgano jurisdiccional también estima que es **infundado**.

Lo anterior es así, pues como se indicó, el once de enero mediante oficio IEM-P-14/2018, el Presidente del Consejo General del IEM **comunicó al actor** que se había programado una plática en la que se le proporcionaría información relacionada con el respaldo ciudadano y la aplicación móvil; motivo por el cual se le hizo una cordial invitación para que asistiera a la misma, la cual se llevaría a cabo de las diez a las quince horas del sábado trece de enero del año en curso, en el mencionado Auditorio “Enrique Luengo” de la Universidad Latina de América, de esta ciudad¹⁵, notificación que recibió personalmente el promovente a las quince horas con

¹⁵ Visible a foja 184.

cincuenta y siete minutos del doce de enero, tal y como se advierte del citado oficio, específicamente, en la parte inferior izquierda del mismo, en la que se encuentra escrito lo siguiente: “Recibí. 12 Ene 2018. 15:57” y una firma autógrafa que coincide en sus rasgos con la estampada por el aquí actor en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Ahora bien, en cuanto al **contenido de la plática** llevada a cabo en la fecha indicada, del Programa de Actividades¹⁶ que remitió la autoridad responsable se advierte que en la misma se tratarían los siguientes temas: “1. Cargos a renovar. 2. Aspirante a Candidatos Independientes. 2.1. Derechos. 2.2. Obligaciones. 3. **Respaldo Ciudadano**. 3.1. **Etapas del respaldo ciudadano**. 3.2. **Modalidad Comité**. 3.3. **Modalidad App**. 4. Cuándo un respaldo se considera inválido. 5. Etapa de notificación de respaldos no válidos. 6. Etapa de declaratoria del Consejo General de quienes tienen derecho a solicitar su registro como candidato. 7. **La aplicación móvil**” (Lo resaltado es propio de esta sentencia).

En relación a ello, de la “**Lista de Asistencia** a Capacitación para Aspirantes a Candidatos Independientes Proceso Electoral 2017-2018”¹⁷, se advierte que en el número consecutivo ciento cincuenta y cinco, se encuentran los siguientes datos: “Abel Damian López. Aspirante. Tacámbaro. Fuerza Indep. Michoacan I” y una firma autógrafa.

¹⁶ Visible a foja 186.

¹⁷ Visible a fojas 187 a 198.

LISTA DE ASISTENCIA A CAPACITACIÓN PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES
PROCESO ELECTORAL 2017-2018

NÚM.	NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN	FIRMA
141	Maria Vigil Martínez	Aspirante	Morelia	C. R. M. A.C.	
142	Abel Camacho Hernández Glez	Aspirante	Apac	Fuerza Ciudadana Apacense	
143	Alicando B. Acuña López	Aspirante	Morelia	Por el bien de Morelia A.C.	
144	HERIBERTO ORDINA GLEZ	Aspirante Técnico	Morelia	Morelia de resultados	
145	M. ISABEL MANABEZA LI	ASPIRANTE	CUITZEU	Ecogeneración Popular A.C.	
146	Concepción Villalva Zaragoza	Administrador	Atzacuba	Fuerza Purispeña	
147	Norma Zamudio M.	Administradora	Zinapetlán	Independiente Zinapetlán	
148	Alfonso Jesús Castillo Abogado	Deputado	San Juan Atoyac	El Pueblo al Congreso	
149	Roberto Guadalupe Cuervo	Administrador Financiero	San Juan Atoyac	El Pueblo en el Congreso A.C.	
150	Araceli González Arroyo	Aspirante	Zamora	Poder Zamora	
151	Natalia Sánchez Cruz	Administradora	Zamora	Poder Zamora D.C.	
152	Gabriel Osorio Nava	Aspirante	Zamora	Poder Zamora A.C.	
153	Yolanda Jiménez	Aspirante	Mosella	Ciudadanos Independientes	
154	Eden Marco Rojas	Aspirante Sup.	Guaymas	Fuerza Independiente	
155	Abel Damian Lopez	Aspirante	Tarambaro	Fuerza Indep. Michoacan I	
156	Vidal Manuel González Palma	Administrador	Morelia	50 millones por Morelia	
157	Carlos Alberto Solís Velasco	Alcalde	Zamora	Nirapani A.C.	
158	Enrique Caballero Cortés	Aspirante	Zamora	Nirapani A.C.	
159	José Luis González González	Aspirante Alcalde	Tuxpan	UNIFICANDO TUXPAN A.C.	
160	César Ignacio Nolasco	Aspirante Residente	Tuxpan	Unificando Tuxpan A.C.	

Al respecto, este Tribunal considera que el oficio, el programa de actividades y la lista de asistencia aludidas tienen el carácter de documentales públicas de acuerdo con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haber sido ordenadas y emitidas por una autoridad electoral, y que al ser concatenadas y valoradas en conjunto, de conformidad con el numeral 22, fracciones I y II, de la citada ley, se les otorga pleno valor probatorio, en cuanto a su existencia y contenido; las cuales no fueron controvertidas u objetadas por el aquí actor, en los términos citados.

De ahí que, contrario a su dicho, se advierte que sí se le orientó de manera oportuna, a fin de que tuviera los conocimientos necesarios y estuviera en condiciones de acceder al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano y poder utilizar la aplicación móvil con la que recabaría los respaldos ciudadanos; a más que, como se verá, obra constancia de que utilizó dicha aplicación; por ello, lo **infundado** de su argumento.

Ahora bien, por lo que ve al motivo de disenso identificado con el **número III**, en relación a que el IEM no difundió y no contó con un programa de capacitación que hubiera orientado al actor sobre el correcto manejo y utilización del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, de igual modo es **infundado**.

Como se hizo patente en el apartado que antecede, el IEM llevó a cabo una plática informativa en la que se abordaron temas relacionados con el respaldo ciudadano y con la aplicación móvil, pero además, con otras cuestiones de relevancia para los aspirantes a candidatos independientes, por lo cual, incluso, se puso al alcance de estos últimos un disco compacto –valorado previamente– con diversos archivos que contienen: tutoriales para el usuario, manuales, acuerdos del IEM, legislación local, lineamientos, reglamentos, presentaciones en video y el calendario del proceso electoral 2017-2018.

De lo cual se colige que se trató de una verdadera capacitación para los aspirantes, a fin de que tuvieran conocimiento de las cuestiones inherentes a su postulación como candidatos independientes, y contrario a lo afirmado por el actor, el IEM si llevó a cabo las acciones necesarias, a través de la citada plática informativa, para que los aspirantes tuvieran los conocimientos suficientes que les permitieran el acceso y el manejo del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano; de ahí, lo **infundado** de su alegato.

Asimismo, en cuanto al motivo de disenso señalado con el número **IV**, en relación a que el IEM obstruyó el cumplimiento del uso del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, igualmente, es **infundado**.

Como se ha venido exponiendo, el IEM puso al alcance de los aspirantes a candidatos independientes la información y los medios necesarios para que estuvieran en posibilidad de utilizar el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

Y en el caso concreto, de manera destacada, de acuerdo con lo afirmado por la autoridad responsable en su proveído de veinte de enero¹⁸, en el que autorizó al actor el uso de la aplicación móvil, se advirtió que éste había comenzado a utilizarla desde el dieciocho de enero, para lo cual ineludiblemente tuvo que ingresar al mencionado sistema –sin que esto último hubiese sido controvertido por el impugnante–.

Documental que en consideración de este órgano jurisdiccional tiene el carácter de pública de acuerdo con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haber sido emitida por una autoridad electoral, por lo cual se le otorga pleno valor probatorio, en cuanto a su existencia y contenido; máxime que la misma no fue controvertida u objetada por el provente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

Además de que no señala de manera concreta, cómo fue que el IEM obstruyó el uso del citado sistema y la manera en que con ello se le hubiera afectado en la recolección de los apoyos ciudadanos; para lo cual era necesario precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubieran ocurrido los hechos; por todo lo cual, que sea **infundado** su argumento.

Por último, en cuanto al motivo de disenso identificado con el **número V**, consistente en que el IEM tenía la obligación de

¹⁸ Visible a foja 200.

generar las condiciones para permitir el debido conocimiento para la utilización del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, de igual forma es **infundado**.

Ello resulta de ese modo, toda vez que, al margen de lo genérico de la alegación, como se ha evidenciado en los apartados que preceden, contrariamente a lo señalado por el promovente, el IEM buscó la manera de hacer efectivo el derecho de los aspirantes a candidatos independientes para lograr obtener los respaldos ciudadanos respectivos; lo que llevó a cabo mediante la implementación de la mencionada plática informativa; lo que en su momento tampoco fue controvertido por el actor, por ejemplo, de considerarla deficiente o, en su caso, insuficiente para el propósito de capacitar a los aspirantes; de ahí, lo **infundado** de su motivo de disenso.

En conclusión, como se dijo, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso aducidos por el actor resultan **infundados**, pues como ha quedado demostrado, éste sí tuvo conocimiento del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como de la manera en que este funcionaría; toda vez que, además de que lo uso, también se pusieron a su alcance las herramientas tecnológicas y normativas, como lo fue la plática a la que asistió y el material que le fue entregado, consistente en los tutoriales, manuales, lineamientos, acuerdos, legislación, presentaciones y calendario electoral; a fin de que estuviera en condiciones de conocer y utilizar dicho sistema; sin que precisara aspectos concretos mediante los cuales evidenciará alguna afectación que le pudo provocar lo aquí alegado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **infundada** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de notificar, difundir, enseñar y demostrar al actor el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y cinco minutos del diez de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL